

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES V

Caracas, miércoles 22 de febrero de 2012

Número 39.868

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Distrito Capital.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Héctor Agüero, como Ordenador de Pagos y Compromisos y responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se indica.

Vicepresidencia de la República INAC

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Cándida Ysabel Mosquera Albahaca, como Gerente General de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Instituto; y se delega la atribución o firma de los actos que en ella se especifican.

Superintendencia Nacional de Costos y Precios
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Martínez Páez, como Auditor Interino de esta Superintendencia.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia INE

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Instituto.

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Carlos Alfonso Cáceres Araujo, en su condición de Auditor interno, la firma y expedición de copias certificadas de documentos, cuyos originales reposan en los archivos de la Oficina de Auditoría Interna, y quien deberá rendir cuenta al Presidente de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se asciende al Grado de Mayor General, en la Categoría de Efectivo, al ciudadano General de División Jacinto Pérez Arcay.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se crea y activa el Centro de Instrucción y Entrenamiento Simulado Conjunto (CIESC), adscrito al Despacho del Viceministerio de Educación para la Defensa, ubicado en la dirección que en ella se indica.

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se indican, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los Créditos Desconcentrados que en ellas se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se anula en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 021396, de fecha 20 de enero de 2012, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SENIAT

Providencia mediante la cual se establece la tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios correspondiente al mes de enero de 2012.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se autoriza al Colegio Universitario de Rehabilitación «May Hamilton», para gestionar el Programa Nacional de Formación en Ortesis y Prótesis, ejecutando así el proyecto educativo que conduce a certificaciones profesionales y a otorgar los títulos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Tibisay Cruz Hung Rico, en su condición de Adjunta al Despacho de la Directora (E) de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, las funciones que en ella se indican; y la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Alberto Martín Phyllis Roberts, como Rector de la Universidad Deportiva del Sur.

Ministerio del Poder Popular para la Educación
Resoluciones mediante las cuales se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2012, en los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se señalan, de las Zonas Educativas de los Estados que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se señalan, Directores (E) de las Direcciones Estadales que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería
Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Jusen El Jaramani Fahed, la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano José Delgado Salazar, la firma de los actos y documentos que en ella se indican, de la Dirección Regional Faja del Orinoco.

INGEOMIN

Providencias mediante las cuales se otorga la Pensión de Jubilación al ciudadano y ciudadanas que en ellas se especifican.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, en calidad de Encargados.

República Bolivariana de Venezuela Defensa Pública

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan, de este Organismo.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana Abogada Mary Patricia Reprinzew, en la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay.

Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 120202-036, mediante la cual se resuelve desincorporar al Rector Suplente Incorporado a la Junta Nacional Electoral Dr. Humberto Castillo Gallegos y designar al ciudadano Abdón Rodolfo Hernández Rodríguez, Primer Suplente por el Poder Ciudadano, como Miembro Incorporado a la Junta Nacional Electoral. En tal sentido, los Organos Subordinados del Consejo Nacional Electoral quedan integrados de la manera en que se indica en la misma.

Resolución N° 120206-0046, mediante la cual se resuelve designar al ciudadano Johan Freitas Jiménez, titular de la cédula de identidad N° 14.446.716, como Registrador Civil Parroquial de la Parroquia San Juan, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, adscrito a la Oficina Nacional de Registro Civil.

Resolución N° 120206-0047, mediante la cual se resuelve designar al ciudadano Maikel Navas, titular de la cédula de identidad N° 13.952.871, como Registrador Civil Parroquial de la Parroquia Antimano, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, adscrito a la Oficina Nacional de Registro Civil.

Resolución N° 120207-0048, mediante la cual se resuelve designar al ciudadano Carlos Alberto Arague, titular de la cédula de identidad N° 6.090.823, como Registrador Civil Accidental en la Sede de la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses (Medicatura Forense de Caracas), adscrito a la Oficina Nacional de Registro Civil.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente:

LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL DISTRITO CAPITAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento racional y sustentable de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, cualquiera que sea su origen o presentación, incluidas las actividades de exploración y explotación, y sus actividades conexas que comprenden: almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización interna o externa, y beneficio de las sustancias extraídas; así como el control, régimen tributario y recaudación de los tributos de dicha actividad; salvo lo dispuesto en otras leyes.

Utilidad pública

Artículo 2. Se declara de utilidad pública, las minas y yacimientos de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital.

Competencia exclusiva

Artículo 3. El Distrito Capital asume la competencia, en los términos que se indican en esta Ley, sobre las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otras especies no preciosas; el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, sustancias terrosas; así como, cualquier otra, que se encuentre en la jurisdicción del Distrito Capital.

El Gobierno Distrito Capital o el ente que éste designe, participará coordinadamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, en la promoción, planificación, control y gestión de las actividades de los minerales objeto de la presente Ley.

Principios del ejercicio de la actividad minera

Artículo 4. El Gobierno del Distrito Capital, la autoridad nacional ambiental y las organizaciones de base del Poder Popular, actuando bajo los principios de coordinación, cooperación, corresponsabilidad y participación protagónica, garantizarán la protección ambiental, el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos minerales no metálicos regulados por esta Ley. Asimismo, velarán por la realización del correspondiente estudio de impacto ambiental y sociocultural en cumplimiento con la normativa en la materia.

Capítulo II Ejercicio de la actividad minera

Actividad minera

Artículo 5. La actividad minera se ejerce dentro de los límites geográficos determinados por el Distrito Capital, y comprende la exploración y la explotación de los minerales no metálicos, en cuanto a las especificaciones técnicas aplicables, conforme a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales.

Actividades conexas

Artículo 6. Las actividades conexas de la actividad minera comprenden el aprovechamiento, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización interna o externa, de las sustancias extraídas y laboreo de las minas, serán regidas por esta Ley, y estarán sujetas a la vigilancia, inspección, control y tributación del Distrito Capital.

Capacidad para el ejercicio de la actividad minera

Artículo 7. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera y domiciliada en el país, podrá ejercer la actividad minera y conexas objeto de la presente Ley, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Las personas señaladas en este artículo adquirirán la condición de concesionario o concesionaria, una vez que haya sido otorgada la concesión correspondiente por la máxima autoridad del Gobierno del Distrito Capital.

Participación ciudadana en el ejercicio de la actividad minera

Artículo 8. Las organizaciones de base del Poder Popular podrá ejercer la actividad minera y conexas, de los recursos minerales no metálicos establecidos en la presente Ley.

Prohibición del ejercicio de la actividad minera y conexas

Artículo 9. Queda prohibido realizar la actividad minera en centros poblados y cementerios. El desarrollo de actividades mineras a menos de quinientos metros de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes, requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte del Gobierno del Distrito Capital en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en los reglamentos respectivos.

Prohibición de adquirir derechos mineros

Artículo 10. No podrán adquirir derechos mineros, ni por sí ni por interpuesta persona, los funcionarios o funcionarias de alto nivel o de confianza del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal y del Distrito Capital, como entidad político territorial, así como del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Electoral y del Poder Ciudadano. La prohibición aquí consagrada, se extiende al cónyuge, o persona con quien mantenga unión estable de hecho reconocida y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios o funcionarias antes mencionados.

Las personas afectadas por las incapacidades a que se refiere este artículo, no podrán ejercer la actividad minera, mientras no haya transcurrido un lapso no menor de cinco años, desde la cesación del impedimento que las originó.

Servidumbres, ocupación temporal y expropiación

Artículo 11. El concesionario o concesionaria para ejercer las actividades reguladas por esta Ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres.

Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el concesionario o concesionaria celebrará con los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse el consentimiento, se procederá con lo dispuesto en la ley que regula la materia de minas.

En caso de ocupación temporal y la expropiación de bienes, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación que regule la materia.

Las servidumbres de diversas especies, necesarias para el ejercicio de la actividad minera, se constituirán sólo en la medida indispensable por el objeto a que se destinan.

Terrenos baldíos

Artículo 12. El concesionario o concesionaria, para ejercer la actividad minera podrá utilizar los terrenos baldíos en las condiciones y mediante las compensaciones que establezca el Gobierno Distrito Capital; el cual, según las circunstancias del caso particular, podría ser exonerado de las compensaciones. Cuando en los terrenos baldíos existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará el concesionario o concesionaria de la actividad minera.

Capítulo III Modalidades para el ejercicio de la actividad minera

Modalidades de exploración y explotación

Artículo 13. La exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, sólo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades:

1. Directamente por el Gobierno del Distrito Capital.
2. Concesión para la exploración y subsiguiente explotación.
3. Minería artesanal.

Para la aplicación de las modalidades establecidas en el presente artículo, el Gobierno del Distrito Capital tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su impacto ambiental y sociocultural, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo sustentable, científico y tecnológico de la actividad minera no metálica o que se considere de interés para el Gobierno del Distrito Capital.

Reserva de la actividad minera

Artículo 14. El Gobierno del Distrito Capital, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante ley, el ejercicio de la actividad minera o de determinadas sustancias minerales objeto de esta Ley, así como las áreas que las contengan, para su exploración, explotación y aprovechamiento directo.

Capítulo IV Concesión para la exploración y subsiguiente explotación

Concesión

Artículo 15. La concesión es el acto mediante el cual el Gobierno del Distrito Capital otorga derechos e impone obligaciones a los particulares o a las

organizaciones de base del Poder Popular, dentro de los límites de la presente Ley, para la exploración y subsiguiente explotación de los recursos minerales no metálicos, existentes en el territorio del Distrito Capital, la cual será otorgada de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

El aspirante a obtener una concesión, ofrecerá ventajas especiales a favor del Distrito Capital, fundamentalmente en materia de rescacimiento ambiental, suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación o especialización entre otras, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o mediante el Decreto que dicte el Jefe o Jefa de del Gobierno del Distrito Capital.

La concesión otorgada confiere al concesionario el derecho de explorar el área objeto de la misma y la posterior explotación de los recursos minerales no metálicos, dentro del ámbito del Distrito Capital, de acuerdo a lo establecido en el certificado de explotación correspondiente.

Duración de la concesión

Artículo 16. Las concesiones que otorgue el Distrito Capital conforme a esta Ley, serán únicamente de exploración y subsiguiente explotación, su duración no excederá de diez años, contados a partir de la fecha de publicación del Certificado de Explotación en la Gaceta Oficial del Distrito Capital, pudiendo prorrogarse por periodos sucesivos no mayores de cinco años, sin que las prórrogas puedan exceder del periodo original otorgado.

La solicitud de prórroga sólo podrá hacerla el titular de la concesión, dentro de los doce meses y antes de los seis meses anteriores al vencimiento del periodo inicial, el mismo deberá estar solvente con el Distrito Capital y con la República Bolivariana de Venezuela; dicha solicitud de prórroga la decidirá el Gobierno del Distrito Capital dentro de seis meses al vencimiento de la concesión.

Excepción de responsabilidad

Artículo 17. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral no metálico y que éste es industrial y económicamente explotable; pero con el otorgamiento de la concesión no se hace responsable el Distrito Capital de la verdad de tales hechos, ni responderá por saneamiento legal.

Desmontes, escoriales, colas o relaves

Artículo 18. Los desmontes, escoriales, colas o relaves son parte integrante de la mina que los originan y siguen el destino que les da la presente Ley.

Extensión de la concesión

Artículo 19. Las extensiones de las superficies otorgadas en concesión no podrán ser mayores de doscientas hectáreas (200 HA) cuando se trate de la concesión de exploración y subsiguiente explotación. En dicha extensión se desarrollarán los respectivos estudios de exploración, que generarán el informe de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, el cual una vez aprobado por el Gobierno del Distrito Capital, hará acreedor al titular de la concesión, sobre un área no mayor del cincuenta por ciento de las hectáreas que previamente seleccione en figuras geométricas rectangulares contiguas. El resto de las hectáreas, pasará de pleno derecho y con carácter de obligatoriedad al Distrito Capital; con los estudios respectivos.

Capítulo V **Exploración**

Exploración

Artículo 20. La exploración confiere al titular de la concesión, durante el periodo exploratorio, el derecho exclusivo de explorar el área otorgada por un tiempo determinado.

El periodo de exploración tendrá una duración no mayor a un año, prorrogable por una sola vez por seis meses, de acuerdo con la naturaleza del mineral no metálico de que se trate, y demás circunstancias pertinentes según lo determine el Reglamento de esta Ley.

Estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural

Artículo 21. Dentro del lapso de exploración contemplado en esta Ley, el titular de la concesión presentará estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, del área objeto de la concesión y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral no metálico se proponga llevar a cabo. Dicho estudio se elaborará siguiendo los instructivos elaborados por el Gobierno del Distrito Capital y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.

Certificado de explotación

Artículo 22. Aprobados los planos topográficos y el estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, el Gobierno del Distrito Capital dentro de un lapso de treinta días continuos, por medio de un acto administrativo otorgará el certificado de explotación, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Permisos ambientales para iniciar trabajos exploratorios

Artículo 23. Una vez otorgada la concesión para la exploración y subsiguiente explotación, el titular de la misma deberá antes de iniciar los trabajos exploratorios, obtener los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad, los cuales serán tramitados ante los órganos o entes competentes.

Capítulo VI **Explotación**

Explotación

Artículo 24. Se entiende que un área está en explotación cuando se estuviere extrayendo de las minas las sustancias que la integran o haciéndose lo necesario para ello, con ánimo de aprovechamiento económico de los mismos y en proporción a la naturaleza de las sustancias y la magnitud del yacimiento.

Las áreas otorgadas para el ejercicio de las actividades mineras, deben ponerse en explotación en un lapso máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación del respectivo certificado de explotación en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Uso de explosivos

Artículo 25. En caso de requerirse el uso de sustancias explosivas para realizar actividades de extracción, deberá hacerse con acatamiento de las normas que rigen en la materia de minas y explosivos. A tales efectos, se solicitará las correspondientes autorizaciones para su uso ante las autoridades competentes.

Fianzas y permisos ambientales

Artículo 26. Antes de iniciar la explotación el titular de la concesión consignará ante el Gobierno del Distrito Capital, una fianza ambiental que garantice la reparación de los daños al ambiente y otra fianza de fiel cumplimiento que avalen las ventajas especiales, que puedan causarse con motivo de dicha explotación; además de obtener los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad, los cuales serán tramitados ante los órganos o entes competentes.

Obligación de reforestación

Artículo 27. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que ejerza las actividades mineras y conexas señaladas en esta Ley, una vez finalizada cada etapa o fase de explotación, en la zona, área o terraza en que se divida la mina, tendrá la obligación de restaurar las condiciones forestales o de suelo del territorio explorado y explotado, a fin de proteger, conservar y defender la existencia de un ambiente sustentable con vegetación autóctona de la zona.

Derecho preferente

Artículo 28. Si durante la explotación el titular de la concesión de exploración y subsiguiente explotación, encontrare minerales no metálicos diferentes al de su título, estará obligado a comunicarlo de inmediato al Gobierno del Distrito Capital, el cual podrá disponer su explotación conforme a esta Ley, teniendo el titular de la concesión derecho preferente a la explotación. En caso de que la misma no sea ejercida directamente por el Gobierno del Distrito Capital; bastará que el titular de la concesión celebre convenio con el mismo.

Capítulo VII **Minería artesanal**

Minería artesanal

Artículo 29. La minería artesanal se caracteriza por el trabajo personal y directo, mediante equipos manuales, simples, portátiles de extracción y procesamiento rudimentarios de minerales no metálicos y que sólo pueden ser ejercidas por personas naturales de nacionalidad venezolana, y organizaciones de base del Poder Popular, en zonas declaradas previamente y delimitadas mediante Decreto por el Gobierno del Distrito Capital para tal fin.

La zona declarada para la minería artesanal, podrá ser delimitada en áreas no mayores a treinta metros en el caso de personas naturales, y dos hectáreas en el caso de las organizaciones de base del Poder Popular.

Ejercicio de la minería artesanal

Artículo 30. El Gobierno del Distrito Capital atenderá el ejercicio de la minería artesanal y prestará asesoramiento técnico para su óptimo desarrollo. La minería artesanal deberá ser realizada con estricto acatamiento de la normativa ambiental, a tal efecto el Gobierno del Distrito Capital gestionará ante el Ministerio del Poder Popular con competencia ambiental los permisos correspondientes.

El Gobierno del Distrito Capital otorgará el permiso para ejercer la minería artesanal, el cual no podrá exceder de un año, prorrogable por el mismo periodo. En caso de detectarse irregularidades en el ejercicio de la actividad de la minería artesanal, el permiso podrá ser revocado por el Gobierno del Distrito Capital.

Capítulo VIII Extinción de los Derechos Mineros

Extinción de los derechos mineros

Artículo 31. Los Derechos mineros se extinguen, y pueden ser revocados por las siguientes causales:

1. Por el vencimiento del lapso otorgado para la concesión.
2. Por renuncia expresa del titular de la concesión.
3. Por muerte o quiebra declarada del titular de la concesión.
4. Incapacidad del titular de la concesión.
5. Ejercer la actividad de exploración fuera del lapso establecido, sin que medie para ello causa justificada.
6. Iniciar la actividad de explotación fuera del lapso establecido, sin que medie para ello causa justificada.
7. Incumplimiento de las ventajas especiales ofrecidas.
8. La paralización no autorizada de la explotación por un lapso de seis meses.
9. El incumplimiento de los deberes tributarios establecidos en esta Ley.
10. La realización de actividades mineras fuera de las áreas otorgadas para el ejercicio de las mismas.
11. La operación con equipos, técnica o tecnologías no autorizadas.
12. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión otorgada.
13. La violación de esta Ley, su Reglamento y demás leyes

La extinción o revocatoria de los derechos mineros, será impuesta por el Distrito Capital, mediante acto motivado tramitado conforme el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Reversión

Artículo 32. Las obras permanentes incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ella, así como cualesquiera otros muebles e inmuebles y sustancias, ubicados dentro del área de la Concesión de Exploración y subsiguiente Explotación, adquiridos con destino a las actividades mineras, pasarán a ser propiedad del Distrito Capital, libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna al momento de la extinción de los derechos mineros, cualquiera sea la causa de la misma.

Capítulo IX Control Regalía y Régimen Tributario

Control de la actividad minera

Artículo 33. El Gobierno del Distrito Capital controlará, vigilará y fiscalizará a todas las personas y organizaciones sometidas a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, o los actos administrativos dictados por la máxima autoridad del Gobierno del Distrito Capital para tales fines, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, y para ello podrá realizar:

1. Evaluaciones periódicas de la actividad minera de los recursos minerales no metálicos en el Distrito Capital.
2. Suspender o extinguir la concesión de exploración y subsiguiente explotación, cuando se actúe en contravención con las disposiciones de la presente Ley.
3. Las demás que le señalen las leyes vinculadas con el ejercicio de la actividad minera.

Regalías por explotación y beneficio

Artículo 34. Quienes ejerzan la actividad minera, deberán pagar al Gobierno del Distrito Capital por el derecho de explotación, el equivalente al dos por ciento del valor comercial del mineral no metálico extraído.

Quienes se dediquen a la actividad de beneficio de las sustancias minerales no metálicas, pagarán el equivalente al uno por ciento del valor comercial del producto.

Exoneración de regalías

Artículo 35. Las organizaciones de base del Poder Popular y la minería artesanal, podrán ser exoneradas en un cincuenta por ciento de las regalías establecidas en esta Ley por el Gobierno del Distrito Capital; cuando los beneficios económicos obtenidos sean reinvertidos a favor de las comunidades.

Régimen tributario

Artículo 36. Quienes ejerzan la actividad minera, deberán pagar ante el órgano o ente recaudador de tributos del Gobierno del Distrito Capital, los siguientes tributos:

1. Por la emisión de la concesión de exploración y subsiguiente explotación, un pago de doscientas cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.).
2. Por el certificado de explotación, un pago de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

3. El cálculo para los demás pagos de tasas por actos, documentos, actuaciones y servicios para el ejercicio de las actividades mineras y conexas, emanados del Gobierno del Distrito Capital y no previstas en este artículo, serán los establecidos en la Ley que regula el timbre fiscal del Distrito Capital.

Exoneración de tributos

Artículo 37. Las organizaciones de base del Poder Popular y la minería artesanal, podrán ser exoneradas total o parcialmente de los tributos establecidos en esta Ley por el Gobierno del Distrito Capital.

Capítulo X Sanciones

Decomisos

Artículo 38. En caso de detección de actividades mineras y conexas no autorizadas, el Gobierno del Distrito Capital efectuará los decomisos de maquinarias, bienes muebles e inmuebles, equipos y materiales, instrumentos y demás objetos que se emplearen en forma directa para el ejercicio de la actividad minera y conexas, y se sancionará con multa de trescientas Unidades Tributarias (300 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas.

Omisión de declaraciones

Artículo 39. El concesionario que omitiere presentar oportunamente las declaraciones de regalía y tributos exigidos por esta Ley, serán sancionados con multa de veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

Acto de Sanción

Artículo 40. Las sanciones previstas en esta Ley, serán impuestas por el Gobierno del Distrito Capital, mediante acto debidamente motivado que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobierno del Distrito Capital dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dictará su Reglamento.

Segunda. Toda persona que esté ejerciendo actividades de la minería no metálica de manera irregular en el Distrito Capital, contará con un lapso de ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente Ley, para adecuarse a sus disposiciones, en caso de incumplimiento incurrirá en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Tercera. Los titulares de los derechos mineros que se encuentren en el Distrito Capital, contarán con un lapso de ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente Ley, para adecuarse a la misma, so pena de las responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

Fernando Soto Rojas
FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

Aristóbulo Istóriz Almeida
ARISTÓBULO ISTÓRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

Blanca Riquelme Gómez
BLANCA RIQUELME GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

Iván Zepeda Guerrero
IVÁN ZEPEDA GUERRERO
Secretario

Victor Clark Boscán
VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Distrito Capital, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil doce. Años 201° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARRERO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional
Caracas - Venezuela

005-12

RESOLUCIÓN

El Presidente de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1, 8 y 13 del artículo 27 del Reglamento Interior y de Debates, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.014, Extraordinaria, de fecha 23 de diciembre de 2010, en concordancia con lo establecido en el Artículo 51, del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.781, Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 del Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.781, Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, corresponde a la máxima autoridad del órgano respectivo, la designación de los funcionarios responsables de las unidades administradoras integrantes de la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos;

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva de la Asamblea Nacional mediante Resolución, publicada en Gaceta Oficial No. 39.835 de fecha 04 de enero de 2012, aprobó la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Asamblea Nacional para el Ejercicio Fiscal 2012, en el que se incluye al Parlamento Amazónico como Unidad Administrativa Desconcentrada;

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano que se señala a continuación, como ordenador de pagos y compromisos y responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada:

CODIGO No	UNIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA DE IDENTIDAD No.
00010	PARLAMENTO AMAZÓNICO	Héctor Agüero	1.940.971

SEGUNDO: El ciudadano designado, conforme a esta Resolución, deberá presentar mensualmente ante el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, una relación detallada de los compromisos y pagos que realice, sin perjuicio que la máxima autoridad de la Asamblea Nacional lo requiera en cualquier momento.

Comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil doce. Años 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Presidente de la Asamblea Nacional

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DESPACHO DEL PRESIDENTE
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-027-12
CARACAS, 10 DE FEBRERO DE 2012

201°, 152° y 13°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con el contenido de lo dispuesto en el Artículo 9, de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009 y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 3 y 13 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

ACUERDA:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **CANDIDA YSABEL MOSQUERA ALBAHACA**, titular de la Cédula de Identidad N° V 5.256.495, como Gerente General de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: Delegar en la mencionada funcionaria, la atribución o firma de los actos que a continuación se especifican:

- Correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes dirigidas a la Oficina de Despacho por particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la dependencia a su cargo.
- Comunicaciones a personas y entidades públicas y privadas relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos a su cargo como Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

- Copias certificadas de los documentos que reposen en los archivos de Gerente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

TERCERO: La referida funcionaria, presentará mensualmente al Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil una relación de los actos y documentos que hubiere certificado y firmado en virtud de la presente delegación.

CUARTO: La funcionaria designada desempeñará las funciones inherentes al cargo según lo establecido en el Artículo 36 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.117, de fecha 10 de febrero de 2009.

QUINTO: La presente designación será a partir del 16 de enero del año en curso.

CUARTO: Se delega en la Oficina de Recursos Humanos de este Instituto, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la ciudadana **CANDIDA YSABEL MOSQUERA ALBAHACA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
General de División
Presidente del INAC
Decreto N° 8.377 del 05 - 08 - 2011
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 39.729 del 05 - 08 - 2011